

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 26 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905-Núm. 292

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonará los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24.)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Elecciones

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el Concejo de Boal el 12 de Noviembre último y la reclamación producida por D. Ruperto Martínez Fernández contra la validez de las mismas y la capacidad legal de varios Concejales electos:

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 12 de Noviembre último, el día 5 del mismo se reunió la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores, de cuyo acto el Concejal D. Elías Bousoño formuló protesta fundándola en que la sesión es nula por estar procesados el Presidente y los demás individuos del Ayuntamiento, juntamente con el que habla, á quien se notificó el día anterior el auto de procesamiento, y el alguacil del Juzgado, D. Alejo Santos, acababa de notificar públicamente á muchos de los Concejales presentes, adhiriéndose á esta protesta el Vocal de la Junta D. Manuel Bousoño; acordando la Junta por mayoría desestimar la protesta á fundamento de que no le consta oficialmente el procesamiento, pues si bien en el acto que se estaba celebrando pretendió el alguacil del Juzgado practicar una notificación, se le manifestó que no podía ser oída durante la sesión para no interrumpir la unidad del acto, estando dispuesto á hacerlo tan pronto terminase; que si D. Elías Bousoño fué notificado, no debió asistir ni debe autorizar el acto, cuya responsabilidad, si lo hace, no afecta á los demás Vocales:

Resultando que reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 9 de dicho mes de Noviembre, el Presidente manifestó á la Corporación que no disponía del Archivo

municipal por hallarse ausente y procesado el Secretario del Ayuntamiento y tener éste las llaves de aquél, ignorando el estado en que se hallan los asuntos del Municipio; que teniendo que efectuarse las elecciones de Concejales el día 12 y no existiendo anuncios designando los locales en que han de celebrarse, ni nombrados los que hayan de presidir las Mesas, que tienen que ser los que les corresponda del Ayuntamiento interino, por estar procesados el Alcalde y los Concejales, se hacia indispensable y urgente resolver sobre dichos extremos y anunciarlo al público inmediatamente, así como también la fijación del número de Concejales que se han de elegir en cada Distrito, en vista de lo cual el Ayuntamiento acordó por unanimidad el nombramiento de Presidentes y designación de locales para los tres Distritos del término municipal, y el número de Concejales que habían de elegirse, anunciándolo al público el mismo día.

Resultando que celebradas las elecciones el día señalado, en ninguna de las actas de votación consta que se hubiese formulado protesta ni reclamación de ninguna clase:

Resultando que ante la Junta de escrutinio general y á la terminación del acto se presentó un escrito firmado por D. Ruperto Martínez, D. Enrique Alvarez Calvo y D. Primitivo Celaya, protestando contra las infracciones cometidas en las elecciones, consignando los siguientes hechos: que á pesar de acordar el Ayuntamiento el día 1.º de dicho mes los locales donde habían de celebrarse las elecciones, los cuales fueron anunciados al público, según diligencia que acompañan, fué variado el del segundo Distrito, llevándolo á tres ó cuatro kilómetros de distancia al fijado, sin previo anuncio, y á un extremo de la Sección; que á varios Interventores, no obstante presentarse antes de las siete en los locales designados y aún posteriormente, y de presentar la certificación de su nombramiento, no se les dió posesión de sus cargos, ni fueron citados como previene el art. 25 del Real decreto de adaptación, denegándoles el derecho de formar parte de la Mesa en cualquier momento que se presentasen; que á las tres de la mañana estaba el Ayuntamiento ocupado por el Alcalde interino D. Fernando Villamil, por el Juez municipal, hijo de aquél,

por D. Jesús L. Linera, D. Manuel Bousoño y otros varios, con el objeto tal vez de confeccionar listas de votantes, como es de presumir dado el hecho de que al comenzar la votación á las ocho de la mañana se presentaron considerable número de electores á ejercer su derecho y se les contestaba que ya habían votado, sistema que fué empleado en todos los Distritos; que las urnas en que se depositaban las papeletas consistían en jarros sin tapa; que la mesa del segundo Distrito la presidió D. José Bousoño Quintana, que no ha sido Concejal, puesto que la elección en que fué elegido se anuló, y en local distinto del designado por el Ayuntamiento y cuya presidencia correspondía á D. Francisco Arias, lo mismo que la del tercer Distrito correspondía á D. Juan García Martínez, según el orden con que habían de sustituir á los suspensos; que en el distrito segundo no se hizo escrutinio, cerrándose la puerta y lanzando la Guardia civil, por orden del Presidente, á varios electores que estaban en el local sin que diesen motivo para ello; que en el Distrito primero el Presidente leía de memoria las papeletas enunciando solamente los nombres y apellidos de los candidatos de su comunion; que no se ha cumplido en ninguna de las secciones lo dispuesto por el art. 31 del citado Real decreto de adaptación; que las Mesas se han negado á dar certificaciones del resultado del escrutinio; tampoco se ha fijado á la puerta de los Colegios el resultado del escrutinio; que la Guardia civil estuvo constantemente á la puerta de los Colegios segundo y tercero, espulsando por orden de los Presidentes á muchos electores á pesar de observarse por éstos el mayor comedimiento; y que otro motivo de nulidad de las elecciones es que no son elegibles los Concejales proclamados D. Claudio Bousoño Quintana, D. José María Villamil, D. Francisco Arias Suárez y don José Arias Mendez, los dos primeros por no ser contribuyentes por ningún concepto y los otros dos por no hallarse en la escala á que se refiere el artículo tercero del citado Real decreto; acompañando á la protesta una certificación con fecha 4 de Noviembre expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la cual se hace constar que en sesión de 1.º de dicho mes acordó la Corporación elegir cuatro Concejales por el primer Distrito, dos por

el segundo y tres por el tercero.

Resultando que D. Ruperto Martínez Fernández acudió con escrito pidiendo la nulidad de las elecciones de los tres Distritos, por los fundamentos consignados en la protesta formulada ante la Junta de escrutinio, acompañando un acta notarial de referencia, en la que varios electores relatan los hechos alegados en dicha protesta:

Resultando que dado traslado de la reclamación á los interesados, éstos la combaten en los siguientes términos: que no niegan que el Ayuntamiento, en sesión del día 1.º de Noviembre, hubiera hecho la designación de locales en que habían de celebrarse las elecciones, porque esto resulta de una certificación expedida por el Secretario D. Juan M. Villamil y visada por el Alcalde Sr. Siñeriz; lo que desde luego rechazan es la afirmación de que se hubiera anunciado al Cuerpo electoral la designación de dichos locales, cuya afirmación está desvirtuada por sí misma desde el momento en que los reclamantes dicen acompañar una diligencia que no existe, sino que se refiere á la certificación de dichos funcionarios que pudieron expedirla cuando se les antojara, como lo prueba el hecho de que no hubieran estampado en ella el sello de la Alcaldía ni el de la Corporación, y no habiéndose anunciado al público, según queda demostrado y lo prueba el acta notarial que acompañan, y no disponiendo el Ayuntamiento interino del archivo municipal, se vió éste precisado, una vez constituido, á tomar acuerdo, como lo hizo el día 9, designando locales y número de Concejales que debían elegirse en cada Distrito, lo que fué anunciado al público inmediatamente; que son inciertos todos los demás extremos consignados en la protesta, así como lo que se alega respecto á la capacidad de los Concejales electos D. Claudio Bousoño Quintana, don José María Villamil Presno, que son contribuyentes, el primero como comerciante y el segundo como labrador, y en cuanto á D. Francisco Arias Suárez y D. José Arias Méndez, son contribuyentes por territorial y todos ellos están incluidos en el padrón de cédulas y figuran en el censo de población desde hace más de cuatro años, según lo acreditan con la certificación que adjuntan, acompañando además un acta notarial de presencia en la que se hace constar que el día 6 de Noviembre último no se hallaba á

la puerta de la casa Ayuntamiento ni en las paredes exteriores edicto alguno referente á la designación de locales donde han de celebrarse las elecciones, hallándose fijada en dicha puerta una lista de electores del tercer Distrito y otra acta de referencia en que varios electores manifiestan que son inciertos los hechos consignados en la protesta:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, los artículos 41 y 43 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 24 de Octubre de 1895:

Considerando que la protesta formulada en la Junta del Censo para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores contra la validez de dicho acto, por formar parte del mismo varios Concejales, que se dice procesados y suspensos, no es causa suficiente á determinar su nulidad y como consecuencia de las demás operaciones electorales necesarias, puesto que se demuestra que tuvieron conocimiento de dicha suspensión los aludidos Concejales en el acto referido, al que en todo caso tenían derecho de concurrir en calidad de vocales de la Junta del Censo:

Considerando que el hecho de que se hubiera variado la designación de locales para las elecciones carece de toda justificación en el momento en que se demuestra de modo terminante y fehaciente, por acta notarial de presencia, que no se expuso al público el anejeo de los locales designados por el Ayuntamiento en la sesión de primero de Noviembre, llenándose tan esencial formalidad con la designación que se vió precisado á hacer el Ayuntamiento interino, toda vez que al tomar posesión no encontró en el Archivo municipal el acuerdo de referencia de la Corporación suspensa:

Considerando que los demás hechos consignados en la reclamación contra la validez de las elecciones de que se trata no se hallan debidamente probados, pues á la simple afirmación de varios electores se opone la terminante negativa de otros, quedando solo como elemento de juicio el expediente de la elección, del cual aparece que se han cumplido con exactitud las prescripciones de la ley Electoral y que se verificó con estricta sujeción á ellas, formándose el pleno convencimiento de que las ha presidido la más perfecta sinceridad:

Considerando que no cabe admitir la reclamación contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Claudio Bousño, don José María Villamil, D. Francisco Arias Suárez y D. José Arias Méndez, por no justificarse los hechos en que se funda, apareciendo por el contrario desvirtuados por las certificaciones presentadas por los interesados, de las que resulta que tres de ellos figuran como contribuyentes por territorial y el otro por industrial, así como que todos están incluidos en el padrón de cédulas y en el censo de población desde hace más de cuatro años, cuyas circunstancias son de por sí suficientes para acreditar su condición de elegibles, según tiene resuelto la Real orden de 2 de Octubre de 1903.

La Comisión provincial, en sesión de 20 del corriente, acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Ruperto Martínez Fernández, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones verificadas el día 12 de Noviembre último en el concejo de Boal, y con capaci-

dad legal á los Concejales proclamados D. Claudio Bousño Quintana, D. José María Villamil, don Francisco Arias Suárez y D. José Arias Méndez; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 21 de Diciembre de 1905. -El Vicepresidente, Ramón Prieto. -P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

Señor Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 4.392

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Aller el día 12 de Noviembre último y la reclamación producida contra la validez de las mismas por D. Benigno González Díaz, así como la protesta formulada por D. Laureano González Rodríguez contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Luis Díaz Rodríguez, D. Antonio Gutiérrez González y D. Manuel García Ciaño:

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 12 de Noviembre último se hizo por la Junta del Censo el nombramiento de Interventores y suplentes, sin que se hubiese formulado protesta alguna:

Resultando que verificadas las elecciones el día señalado, y hecho el escrutinio general, en este acto se formularon las siguientes protestas:

El candidato D. Benigno González Díaz manifestó que la designación del local en que había de tener lugar la elección de la Sección 2.ª del Distrito 1.º no fué hecha por el Ayuntamiento, según dispone el art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y que el nombramiento de Presidente también fué hecho por el Alcalde sin guardar el orden que marca el artículo 15 de dicho Real decreto y la Real orden del 17 de Octubre de 1895, pues el concejal de mayor número de votos D. Ignacio Hevia no fué incluido en la designación de Presidentes, y además de no haberse seguido el orden en la designación de Presidencias, al excusarse el nombrado no se requirió á los concejales que seguían por orden y se nombró Presidente al alcalde de barrio de Bello, persona que no ejercía autoridad alguna en Santibañez de la Fuente; que la excusa del Presidente D. Enrique Ordoñez no es legal, puesto que aparece como votante en la Sección primera del Distrito segundo; que al Interventor D. José Rodríguez Díaz no se le entregó la credencial á pesar de haberla reclamado, y no se le dió posesión á pesar de haberse presentado á la Mesa en tiempo oportuno; que no aparecen firmadas las actas por el Interventor de esta Sección D. Vicente Lobo Calvo; que se abrió el local antes de las seis de la mañana y á esa hora empezó la votación, figurando en la lista de votantes individuos que no han emitido su voto; que en la escalera de la casa se pusieron grupos de gente armados con palos que impe-

dían el paso á los electores, designándose local para la elección en Collanzo, punto extremo de la Sección, lo que dificultaba la concurrencia de los electores; y que á pesar de los requerimientos hechos no le fué posible obtener certificación de los Interventores designados ni de los Presidentes de Mesa que el víspera de la elección se hubieran excusado:

El Candidato D. José Argüelles protestó contra la elección de la Sección primera, Distrito segundo fundándola, como la anterior, en que la designación de locales no fué hecha con arreglo á la Ley, así como el nombramiento de Presidentes de Mesas, y en que el local designado para la elección fué el pueblo de Felechosa, lugar extremo de esta Sección:

El mismo protestó también la elección de la Sección segunda del Distrito segundo, por los mismos fundamentos que las anteriores.

El candidato D. Bonifacio Solis Moro protestó la elección de la Sección primera del Distrito tercero por iguales causas y porque el Presidente de Mesa fué el suplente del Alcalde de barrio, quien no levantó el acta del escrutinio á fundamento de que no había luz, siendo falsa cualquier acta que se presente, puesto que no lleva la firma de todos los Interventores que concurren al acto.

El Interventor de la Sección segunda, Distrito primero, D. Alfonso González manifestó: que la elección se había hecho con todas las formalidades legales, y que al tomar posesión los Interventores D. Vicente Lobo y D. José Rodríguez recibieron una carta y abandonaron el local, teniendo el Presidente que requerir á los electores de más edad para sustituirlos.

El Interventor de la Sección segunda, Distrito segundo, D. Manuel Baizán manifestó: que como elector que se hallaba dentro del Colegio, y habiendo abandonado el mismo dos Interventores después de presentar sus credenciales, fué requerido por el Presidente para tomar asiento, verificándose la elección en forma legal.

El Interventor de la Sección primera, Distrito tercero, D. Alvaro Fernández Trapiella, manifestó: que era inexacto cuanto había dicho el candidato derrotado D. Bonifacio Solis Moro, y que la elección y el escrutinio se verificaron con todas las formalidades legales.

Resultando que D. Benigno González Díaz acudió con escrito reproduciendo los extremos de las protestas consignadas en el acta de la Junta de escrutinio general, por cuyos fundamentos la nulidad de las elecciones de la primera y segunda Sección del Distrito primero, primera y segunda del segundo y primera del tercero, acompañando para justificar los extremos allegados dos recibos, uno haciendo constar que el Interventor D. José Rodríguez Díaz presentó escrito al Presidente de la Junta municipal del Censo el día 11 de Noviembre último reclamando su credencial, y otro que D. Benigno González Díaz presentó instancia el mismo día pidiendo certificación de los Interventores nombrados: un acta notarial en la que consta que personado el Notario autorizante y el requirente D. Benjamin Suárez Pérez con los testigos, el citado día 11, en la Casa Consistorial, el requirente preguntó al Secretario del Ayuntamiento por el Alcalde, y á la vez le expresó el deseo de obtener certificación por Secciones de

los Interventores nombrados; á lo que contestó el Secretario que no estaba en el Ayuntamiento el Alcalde, y no podía, por tanto, dar cumplimiento á sus deseos, y testimonio del auto de sobreseimiento dictado en la información *ad perpetuam memoriam* practicada en el Juzgado de Instrucción de Laviana á instancia del D. Benigno González Díaz, sobre infracciones cometidas en las elecciones en cuestión:

Resultando que D. Antonio Gutiérrez González, Concejale electo por el primer Distrito, acudió con escrito contra protesta exponiendo: que respecto de la Sección primera del Distrito primero la votación no se hizo en la sala capitular del Ayuntamiento por no reunir el local condiciones de capacidad y seguridad para el acto, y tanto es así, que desde hace muchos años se vienen verificando las votaciones en los bajos del edificio; que en cuanto á la Sección segunda, Distrito primero, el Alcalde, en uso de sus facultades, designó como local para la elección la escuela de niños de Collanzo, punto céntrico de la Sección, y como presidente al Concejale D. Enrique Ordoñez, y por indisposición de éste y en su ausencia presidió el Alcalde de barrio como la ley dispone; que respecto á lo que dice el reclamante D. Benigno González de que no se entregó la credencial al Interventor D. José Rodríguez Díaz es falso, puesto que en el expediente electoral aparece el recibí firmado por el interesado; que respecto á la legalidad de la votación en esta Sección, acompaña un acta notarial número 163, en la cual así se demuestra; que para la Sección 1.ª del Distrito 2.º se designó el local de la escuela de Felechosa, núcleo principal de la Sección, y presidió la Mesa el Alcalde; que para la Sección 2.ª, Distrito 2.º, se designó el local de la Escuela de niñas de Collanzo por ser el punto más accesible para la votación, presidiendo el Alcalde de barrio de Llamas, por ausencia motivada del nombrado, siendo un invento lo de que no recibieron las credenciales los Interventores D. José y D. Jesús Argüelles, pues ante dos testigos fueron entregadas á sus respectivas mujeres, y sin duda las recibieron, puesto que las llevaban el día de la elección, cuyo extremo consta en la citada acta notarial; y que cuanto el Sr. González Díaz alega contra la validez de la elección de la Sección 1.ª del Distrito 3.º está rebatido por las manifestaciones espontáneas de varios electores de esta Sección que constan en el acta notarial número 164 que acompaña, por lo que pide se desestime la reclamación y se aprueben las elecciones á que se refiere:

Resultando que D. Benigno González Díaz, por otro escrito pide que se unan á la reclamación que tiene presentada los documentos siguientes: un acta notarial en la que varios electores manifiestan los abusos que se dicen cometidos; una certificación en que consta que la votación de la Sección primera, Distrito primero, tuvo lugar en los bajos del Ayuntamiento; otra relacionando el número de votos que obtuvieron los Concejales, figurando con mayor número D. Ignacio Hevia Viciella; otra en que consta que éste no ha sido requerido para presidir ninguna Mesa; otra de que ningún Concejale de los designados para presidir presentó excusa para concurrir al acto; otra de que D. José Rodríguez Díaz fué nombrado Interventor para la Sec-

ción segunda, Distrito primero; D. José y D. Jesús Argüelles Vázquez, para la segunda del segundo, y D. Bonifacio Solís Moro y D. José Solís Díaz, para la primera del tercero; otra de que D. Manuel Ordoñez Castañón y D. Enrique Ordoñez Díaz, presidentes que se excusaron por motivos de salud, aparecen votando en sus respectivas Secciones; otra en que consta que fué abierto el Colegio de la Sección segunda, Distrito primero, á las ocho de la mañana; otra de que el Interventor D. José Rodríguez Díaz no firma las actas de esta Sección; otra de que el día seis aparece la diligencia de entrega de la credencial á dicho Interventor Sr. Rodríguez; otra en que consta que D. Miguel Trapiello, que presidió la Mesa de la Sección 1.ª, Distrito 2.º, es vecino de Bello, y otra de que tiene igual vecindad el Concejal D. Cándido Suárez; otra en que la designación de locales fué hecha por el Alcalde; otra de la excusa presentada por D. Gaspar Solís y otra en que consta que no votó en su Sección; otra de que un Guardia municipal fué el día 10 á entregar las credenciales á los Interventores D. José y D. Jesús Argüelles Vázquez; otro en que consta que D. José y D. Bonifacio Solís, Interventores nombrados para la Sección primera, Distrito tercero, no firman las actas de esta Sección; un acta Notarial en que consta que personados en el Ayuntamiento el Notario autorizante y D. Benigno González Díaz el día 21 de Noviembre último, y requerido el Secretario de la Junta municipal del Censo para que exhibiera el expediente electoral, alegó que no podía facilitarle ni permitir se copiara documento alguno mientras no se lo ordenase el Alcalde Presidente, que no se encontraba en el Ayuntamiento; una certificación en que consta que D. Luis Díaz Rodríguez, dueño de las casas en que están instalados el Juzgado municipal de Collanzo y la Escuela de niños de Santibañez de la Fuente, cobra de los fondos municipales 375 pesetas por renta anual de dichos locales; otra de que el Ayuntamiento, en sesión de 3 de Febrero del corriente año, acordó abonar una cuenta de 88 pesetas al Abogado D. José Pidal por honorarios en una demanda contra D. Luis Díaz, por usurpación de terrenos públicos; otra de que el Ayuntamiento en 15 de Abril de 1904 acordó reivindicar unos terrenos públicos usurpados por D. Ramón Muñoz y otros, entre los que figura D. Luis Díaz Rodríguez; otra de que el Alcalde en 2 de Diciembre de 1904 remitió al Síndico testimonio del acuerdo del Ayuntamiento para entablar demanda contra D. Luis Díaz y otros; y otra en la que consta que D. Antonio Gutiérrez González percibe anualmente 100 pesetas de fondos municipales como cartero de Collanzo:

Resultando que D. Laureano González Rodríguez, vecino de Cabañaquinta, elector de la primera Sección del Distrito primero, acudió con escrito protestando contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Luis Díaz Rodríguez, D. Antonio Gutiérrez González y D. Manuel García Cifano y González, por hallarse comprendidos en los casos de incapacidad que marca el art. 43 de la Ley Municipal, toda vez que el D. Luis Díaz tiene contratado con el Ayuntamiento el arriendo de un local para el Juzgado municipal de Collanzo y otro para escuela de niños de Santibañez

de la Fuente, y que tiene además contienda administrativa en el Ayuntamiento, que acordó, por orden del Sr. Gobernador civil y del Jefe de Montes, reivindicar unos terrenos que usurpó al público, cuyo acuerdo fué pasado al Síndico, y se pagaron los derechos al Abogado por la demanda, según consta todo en un expediente que obra en el Gobierno civil, y que tiene en su poder desde Junio último una providencia del Sr. Gobernador, mandando se le instruya expediente para indemnizar al Ayuntamiento de los perjuicios que le ocasionó por morosidad con el rematante de consumos D. Ulpiano Antuña; que D. Antonio Gutiérrez González desempeña con retribución la plaza de cartero de Collanzo y D. Manuel García Cifano es contratista de la construcción de la escuela pública de Rioaller; y que los documentos para probar estos extremos los pide á la Alcaldía para que los una al expediente, pues á pesar de haberlos reclamado ya D. Benigno González Díaz, aún no se los facilitaron:

Resultando que dado traslado de la reclamación á los interesados D. Luis Díaz Rodríguez, acude con escrito impugnando la protesta de su capacidad legal en los siguientes términos: que es cierto que tiene arrendados los dos locales que se citan, uno de ellos el del Juzgado de Collanzo desde hace muchos años, en que sus antepasados lo adquirieron para dicho objeto, y también lo es que no existen otros en aquellos pueblos para llenar tales fines; lo que no tiene nada de exacto es que directa ni indirectamente tenga parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, que es el caso de la Ley, porque ningún servicio público presta el arrendador del local, pues no cabe confundir el objeto á que se destina la cosa arrendada con lo que verdaderamente constituyen los servicios públicos, según declaran las disposiciones legales que cita; que no es cierto que tenga pendiente con el Ayuntamiento ninguna contienda, ni administrativa ni judicial, según justifica la certificación que acompaña; que la tercera causa de incapacidad que se alega no merece ocuparse en ella, pues no obra en su poder la providencia á que se alude, ni aunque obrase lo incapacitaría, puesto que no bastaría haber instruido el expediente de responsabilidad y aunque estuviese ya declarada, sería necesario demostrar que se hubiese expedido promisorio contra el deudor ó responsable conforme á las disposiciones legales que cita, por lo que termina suplicando se desestime la reclamación:

Resultando que D. Antonio Gutiérrez González, acudió con escrito exponiendo que es cierto que al tiempo de la elección tenía á su cargo la cartería de Collanzo, pero esa no es causa de incapacidad sino de incompatibilidad, cuyo motivo ha cesado ya porque presentó la dimisión de dicho cargo con fecha primero de Noviembre último y le fué admitida el 26 del mismo, habiendo sido nombrado para sustituirle D. Santiago González González, que ya tomó posesión del cargo, cuyos extremos justifican tres certificaciones que obran en el expediente, por lo que pide se desestime la reclamación:

Resultando que D. Manuel García Cifano y González manifiesta que no es contratista de la escuela de Rioaller, ni tiene ninguna otra con-

trata con el Ayuntamiento, por lo que pide se desestime la reclamación de D. Laureano González Rodríguez.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, el art. 43 de la Ley municipal y las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880, 21 de Junio de 1890, 25 de Noviembre de 1881, 6 de Abril y 12 de Diciembre de 1888, 24 de Marzo y 21 de Julio de 1888, 17 de Diciembre de 1888, 14 de Marzo de 1887, 24 de Marzo de 1887 y 4 de Mayo de 1888:

Considerando que la designación de locales la hizo el Alcalde por decreto de 5 de Noviembre último, sin que conste el acuerdo del Ayuntamiento verificando tal designación, contrariándose también el precepto legal del art. 26 del Real decreto de adaptación, que previene que la votación se hará en la sala capitular del Ayuntamiento, constandingo en el expediente y en el acta del resultado de la votación que no tuvo lugar ésta en dicha Sala, sin que previamente se anunciase la alteración:

Considerando que en el nombramiento de presidentes de Mesa no se ha cumplido con lo dispuesto en el apartado segundo del art. 15 del citado Real decreto de adaptación, pues según consta de la certificación del folio 201 del expediente D. Ignacio Hévia Viciella era el Concejal de mayor número de votos de las renovaciones de 1901 y 1903 y, sin embargo, fué preterido designándose otros que tenían menos votos:

Considerando que celebrada la sesión de la Junta municipal del Censo en 5 de Noviembre, en dicho día, con arreglo al apartado primero del art. 24 del citado Decreto, debió el Alcalde comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no debía presidir, no habiéndolo hecho por que aún no estaban nombrados, infringiendo así el precepto legal, no haciendo los nombramientos hasta el siguiente día, poniéndose diligencia en que se hacía constar que en el mismo día se les habían entregado las credenciales, siendo esto falso, pues según el recibo que obra al folio 20 no se entregó á D. Luis Martínez su credencial hasta el diez, y las demás tampoco fueron entregadas según acreditan los recibos siguientes en la fecha que inexactamente se cita en la diligencia:

Considerando que de la información *ad perpetuam* practicada ante el Juez de primera instancia, aparece que en la Sección 2.ª del Distrito segundo no se dió posesión á los Interventores D. José y D. Jesús Argüelles; que estaban dentro del local varias personas antes de abrirse la puerta del Colegio; que en el pasillo se obstruía el paso de los electores; que estaban allí apesados con palos y desían que por allí no pasaban; que tuvieron que retirarse sin poder votar más de cien electores; que la Maestra de Collanzo tuvo que dar la llave de la escuela á las once de la noche anterior á una persona que invocaba el carácter de Presidente de Mesa, desde cuyo momento hubo gente dentro del local:

Considerando que por lo que afecta á la Sección primera del Distrito primero no fué el local de la elección el designado por el Decreto de adaptación y no se tuvo en cuenta la protesta formulada en sesión del Ayuntamiento del día 6 por el Concejal Sr. Hévia y Viciella respecto á locales para las elecciones; que por lo que concierne á la

segunda Sección del mismo Distrito el local fué en el punto extremo de la Sección, contrariando la ley que tiende á facilitar la emisión del sufragio, pues comprendiendo esta Sección los pueblos de Bello, Palugano y Santibañez de la Fuente, se instaló en este último, que es el límite, impidiendo así la mayor concurrencia de electores:

Considerando que la entrega de credenciales á los Interventores se ha verificado en pliegos cerrados con el sello del Ayuntamiento, del cual se exigía recibo y que al abrir éste se encontraban con papel en blanco:

Considerando que la protesta surgida está justificada con la información practicada ante el Juzgado de 1.ª Instancia, el acta notarial que la acompaña y las certificaciones unidas:

Considerando que por lo que se refiere á la capacidad legal de don Luis Díaz Rodríguez para ejercer el cargo de Concejal no ofrece duda, pues si bien es cierto que como propietario tiene arrendados los locales con destino uno á Juzgado municipal de Collanzo y otro á Escuela de niñas de Santibañez, no por esto debe entenderse que tenga directa ni indirectamente parte en servicios ó contratos dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, pues el arrendamiento que con éste tiene estipulado es un contrato puramente civil, sin que determine por tanto la causa de incapacidad que se pretende, según tienen declarado en casos análogos las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880 y 21 de Junio de 1890:

Considerando que del mismo modo carece de fundamento la causa de incapacidad que se imputa al Sr. Díaz por suponer tiene pendiente contienda administrativa con el Ayuntamiento, pues además de la certificación negativa de este extremo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que obra en el expediente, no es suficiente para que se entienda comprendido en tal concepto el hecho aducido por el reclamante de que en virtud de lo resuelto por la Jefatura de montes y de una providencia del Sr. Gobernador civil el Ayuntamiento acordó reivindicar un terreno que posee el Sr. Díaz y que se dice forma parte de un monte público, puesto que aún no ha sido aquél demandado para dejar expedido dicho terreno y por consiguiente no hubo por su parte oposición á tal demanda desde cuyo instante podría en todo caso comenzar la contienda referida:

Considerando que tampoco puede estimarse la causa de incapacidad en que se supone comprendido el referido Sr. Díaz por ser deudor á los fondos municipales, toda vez que no se justifica en manera alguna tal afirmación, y aun en el caso de que se le hubiera declarado responsable ó deudor del Municipio sería preciso para que le asistiese la incapacidad, cuya declaración se solicita, que se hubiese expedido apremio contra el mismo, según determina el número 5.º del artículo 43 de la Ley municipal, cuyo extremo de ningún modo aparece justificado en el expediente:

Considerando que por lo que se refiere á la capacidad legal del Concejal electo D. Antonio Gutiérrez no ofrece duda, puesto que si bien ejercía el cargo de cartero en el día de la elección no debe estimarse aquél como causa de incapacidad para ser elegido Concejal, y si tan solo como de incompatibilidad, según doctrina constantemente apli-

cada por la jurisprudencia, la cual incompatibiliza, por otra parte que se demuestra en el expediente, ha desaparecido por haber sido admitida al Sr. Gutiérrez la renuncia del cargo expresado, según justifica la comunicación al Administrador principal de correos de esta provincia, trascrita en la certificación del Secretario del Ayuntamiento:

Considerando que no justificando en forma alguna el reclamante D. Laureano González, su afirmación de que el Concejal electo don Manuel García Ciano tenga contrata de ningún género con el Ayuntamiento, no cabe declararle incapacitado legalmente para el ejercicio de dicho cargo.

La Comisión provincial, en sesión del día 20 del actual, acordó por mayoría anular las elecciones municipales verificadas en el concejo de Aller el día 12 de Noviembre último en los Distritos primero, segundo y tercero, declarar válidas las celebradas en el Distrito cuarto y con capacidad legal a los Concejales electos D. Luis Díaz Rodríguez, D. Antonio Gutiérrez González y D. Manuel García Ciano y González, para ejercer dicho cargo; y que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique a los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

El Vocal Sr. Berjano ha formulado el siguiente voto particular:

El Vocal que suscribe, sintiendo disenter de sus compañeros:

Considerando que al determinar el art. 26 del Real decreto de adaptación a la ley Electoral que los Ayuntamientos son los facultados para la designación de locales para la celebración de las elecciones, se refiere a los casos en que habiendo más de una Sección en el término municipal no sean en número suficiente los destinados a escuelas públicas y a sala capitular del Ayuntamiento:

Considerando que en este sentido no debe estimarse fundada la alegación hecha por el reclamante como causa de nulidad de las elecciones celebradas en el concejo de Aller, puesto que en todo caso la designación de los locales en que habían aquellas de tener lugar, se hizo por la Alcaldía con la antelación fijada por la ley, publicándose asimismo los correspondientes edictos para que llegase a conocimiento de los electores:

Considerando que no aparece justificado que se faltase en la designación de Presidentes de Mesa a lo prescrito por el art. 15 del Real decreto, no acreditándose tampoco en debida forma que no hubiesen recibido algunos de los Interventores nombrados las respectivas credenciales:

Considerando que aún en el supuesto de que las infracciones alegadas estuvieran debidamente justificadas, no constituirían por sí solas causa suficiente para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en la Sección primera y segunda del Distrito primero; primera y segunda del segundo, y primera del tercero, puesto que no afectarían de un modo sustancial al resultado de los mismos:

Considerando que por algunas de las actas Notariales que obran en el expediente, así como por el hecho de no haberse consignado la más leve protesta en ninguna de las actas de votación de dichas secciones, se viene en conocimiento de que prevaleció un amplio espíritu

de libertad en la emisión del sufragio.

Opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Aller.

Salón de Sesiones 20 de Diciembre de 1905.—Gerardo Berjano.
Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley provincial y sexto del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo 21 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

MINAS

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Jesús Pérez Castro, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de 12 hectáreas de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «Marieta» sita en términos del lugar de Las Tiendas, parroquia de Carballo, concejo de Cangas de Tineo. Lindante por todos los rumbos con terrenos de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha sobre el criadero, situada en las tierras de La Carril, a 40 metros y al O. del cruce del camino de Carballo y el de Arán y a 4 próximamente del eje de este último camino; desde dicho punto de partida se medirán en dirección N. O. 450 metros; al S. E. 150, al S. O. 100 y al N. E. otros 100 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.477 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas o se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 21 de Diciembre de 1905.
—Francisco Moreno.

R. al núm. 4.395.

SECCION MUNICIPAL

ALCALDIA DE ALLANDE

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el último mes de Octubre.

Sesión del día 1.º

Después de leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó pagar

todos los sueldos y atenciones del tercer trimestre.

Se autorizó al Sr. Presidente para demandar a D. Ramón Rodríguez, sobre propiedad de un trozo de terreno que del Campo del Marqués de Lema se apropió.

Sesión del día 15

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la Real orden en que el Gobierno acepta la casa ofrecida para cuartel de la Guardia civil, y se autoriza al señor Alcalde para otorgar el contrato.

Se acordó conceder 40 pesetas para el arreglo del puente de Peñaporrada.

Sesión del día 22

Después de haberse leído y aprobado el acta de la anterior, se acordó autorizar al Sr. Alcalde para ponerse de acuerdo con los vecinos de la parroquia de Parajas, respecto a los medios de recomponer el puente de Argancinas y convenir el auxilio metálico necesario, que se facilitará de los fondos municipales.

Se acordó también emplear la prestación personal de la parroquia de Linares, para la limpieza del camino nuevo que desde dicho pueblo baja a la carretera.

Sesión del día 29

En ella, después de aprobada el acta de la anterior, el Sr. Presidente dió cuenta del arreglo tenido con D. Ramón Rodríguez, respecto al terreno que se apropia en el Campo del Marqués de Lema, dejando la parte que se señaló y prometiendo abrirlo; arreglo ó convenio que aprobó el Ayuntamiento, y quedó autorizado el Sr. Alcalde para pedir el cumplimiento, caso de que el Rodríguez se oponga nuevamente.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 5 del actual.

Pola de Allande, Noviembre 7 de 1905.—El Alcalde, S. Santos.—El Secretario, Florencio Azcárate.

R. al núm. 3.906.

ALCALDIA DE SOBRESOBIO

Confecionado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretariade este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante dicho término puedan los contribuyentes examinarlo y entablar la reclamación que crean procedentes.

Sobresobio 15 Diciembre 1905.
—El Alcalde, Ricardo Tamargo.

R. al núm. 4.401.

ALCALDIA DE LLANERA

D. Ramón García Miranda y Ablanedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Hago saber: Que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 282 correspondiente al día 13 del corriente mes, el cupo de consumos y recargos autorizados de este concejo, para el remate de los mismos que se celebrará en

estas Consistoriales el día 27 del actual, por un error de copia se anunció la subasta sirviendo de tipo la cantidad de 28 026 pesetas 72 céntimos, en lugar de ser la de 27.466, pesetas 72 céntimos.

Llanera 21 de Diciembre de 1905.—Ramón G. Miranda.

R. al núm. 4.407.

ALCALDIA DE MORCIN

El día cuatro de Enero próximo de once a doce tendrá lugar en estas Consistoriales ante la Comisión nombrada, la primera subasta para el arriendo en venta exclusiva de las especies de consumos comprendidas en el grupo de líquidos de la primera tarifa del reglamento, por el tipo anual de dos mil quinientas quince pesetas.

La subasta se efectuará por el sistema de pujas a la llana, y el arriendo será por el término de tres años a contar desde 1906 a 1908 inclusive, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento en las horas de oficina.

Morcín y Diciembre 20 de 1905.—El Alcalde, Nicolás Fernández.

R. al núm. 4.408.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Llanera.—En poder de D. José Alvarez Lorenzo vecino de Lugo, en este concejo, se halla depositada por encontrarla haciendo daños en propiedad particular una yegua de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes: color rojo; de 7 a 8 años de edad, de 6 cuartas de alzada, herrada de los cuatro pies, su valor próximamente 40 pesetas.

Lo que se hace público a medio del presente para que la persona que se crea con derecho a recoger la expresada caballería lo verifique dentro del plazo de 15 días previo el pago del daño y gastos ocasionados, pasado cuyo término sin verificarlo será vendida en pública subasta.

Llanera 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Victor Rodríguez Ablanedo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 10 de Enero de 1905, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Notaría del Sr. D. Secundino de la Torre, de Oviedo, la venta en subasta voluntaria del dominio directo, fincas libres y del 23 por 100 de cada una de las fincas que llevan en colonia los que fueron arrendatarios del difunto señor Marqués de Vistalegre, vecinos de San Claudio, Latores, Santa Marina de Piedramuelle, Sograndio, Godos, Trubia, Villapere, San Esteban de las Cruces y Pereda, en el concejo de Oviedo, Lugo de Llanera, en Llanera, y Palomar de la Ribera de Arriba.

En dicha Notaría se podrán enterar de los títulos de propiedad y condiciones de la venta.

Escuela Tipegráfica del Hospicio provincia